



# *Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*

## **Resolución N° 010301972019**

Expediente : 00195-2019-JUS/TTAIP  
Impugnante : MÁXIMO HUAYLLANI CRISÓSTOMO  
Entidad : Dirección Regional de Educación Huancavelica  
Sumilla : Declara fundado recurso de apelación

Miraflores, 8 de mayo de 2019

**VISTO** el Expediente de Apelación N° 00195-2019-JUS/TTAIP de fecha 22 de abril de 2019, interpuesto por el ciudadano **MÁXIMO HUAYLLANI CRISÓSTOMO** contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de las solicitudes de acceso a la información pública presentadas a la **DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN HUANCAVELICA** con fecha 14 de marzo de 2019.

### **CONSIDERANDO:**

#### **I. ANTECEDENTES**

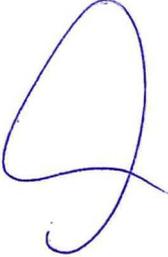


Con fecha 14 de marzo de 2019, el recurrente en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública, a la entidad copia fechada de diversas resoluciones de sanciones administrativas derivadas de presuntas irregularidades determinadas por la Oficina de Control Interno de la entidad, precisando que dicha información ha sido recibida por la señora Luz Vergara Mallqui<sup>1</sup>.

Con fecha 22 de abril de 2019, el recurrente interpuso recurso de apelación, alegando que la entidad no ha otorgado una respuesta a su solicitud, dentro del plazo contemplado en la Ley de Transparencia.



<sup>1</sup> Las solicitudes del recurrente señalaron lo siguiente:

- Resolución de sanción administrativa disciplinaria que haya resultado del Memorando N° 00884/GOB.REG-HVCA/GGR que fue entregado a la señora LUZ VIRGILIA VERGARA MALLQUI con fecha 21 de agosto del 2018, registro documentario N° 863204 y Expediente N° 657141 (07 meses).
  - Resoluciones de sanciones administrativas contra los responsables de las irregularidades determinadas por la OCI, según el oficio que fue recibido por la señora Luz Vergara Mallqui con fecha 31 de octubre de 2018.
  - Resoluciones de sanciones contra el Director de Gestión Pedagógica por no haberles dado respuesta y que fue determinada por el OCI de la institución, según el oficio recibido por la señora Luz Vergara Mallqui con fecha 31 de enero de 2019.
  - Resolución de sanción que haya resultado del cumplimiento del segundo punto de la Resolución N° 001340-2018-SERVIR/TSC.
  - Resolución de sanción administrativa emitida en el año 2018 contra los señores Fernando Cárdenas Vargas y César Escobar Sánchez.
- 

Asimismo, mediante Resolución N° 010101822019<sup>2</sup> se solicitó a la entidad la formulación de sus descargos, sin que a la fecha haya presentado documentación alguna.

## II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2° de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

A su vez, el artículo 10 del Texto Único Ordenado de la ley 27608, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 043-2003-PCM<sup>3</sup>, establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

Así también, el artículo 13° del mismo cuerpo normativo, señala que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser debidamente fundamentada por las excepciones de los artículos 15° al 17° de la mencionada Ley de Transparencia; indicando además que cuando una entidad de la Administración Pública no localiza información que está obligada a poseer o custodiar, deberá acreditar que ha agotado las acciones necesarias para obtenerla a fin de brindar una respuesta al solicitante.

Por su parte, el literal g del artículo 11° de la Ley de Transparencia, modificada por el Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses<sup>4</sup>, establece que excepcionalmente, cuando sea materialmente imposible cumplir con el plazo señalado en el literal b) debido a causas justificadas relacionadas a la comprobada y manifiesta falta de capacidad logística u operativa o de recursos humanos de la entidad o al significativo volumen de la información solicitada, por única vez la entidad debe comunicar al solicitante la fecha en que proporcionará la información solicitada de forma debidamente fundamentada, en un plazo máximo de dos (2) días hábiles de recibido el pedido de información. El incumplimiento del plazo faculta al solicitante a recurrir ante Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

### 2.1 Materia en discusión

De autos se advierte que la controversia radica en determinar si la información requerida se encuentra contemplada en la excepción descrita en el numeral 3 del artículo 17° de la Ley de Transparencia.

### 2.2 Evaluación de la materia en discusión

Sobre el particular, toda documentación que obra en el archivo o dominio estatal es de carácter público para conocimiento de la ciudadanía por ser de interés

<sup>2</sup> Pese a haber transcurrido el plazo otorgado para formularlos, así como el término de la distancia correspondiente.

<sup>3</sup> En adelante, Ley de Transparencia.

<sup>4</sup> En adelante, Decreto Legislativo N° 1353.

social, conforme lo ha subrayado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N°4865-2013-PHD/TC indicando:

*“La protección del derecho fundamental de acceso a la información pública no solo es de interés para el titular del derecho, sino también para el propio Estado y para la colectividad en general. Por ello, los pedidos de información pública no deben entenderse vinculados únicamente al interés de cada persona requirente, sino valorados además como manifestación del principio de transparencia en la actividad pública. Este principio de transparencia es, de modo enunciativo, garantía de no arbitrariedad, de actuación lícita y eficiente por parte del Estado, y sirve como mecanismo idóneo de control en manos de los ciudadanos”*

Al respecto, el artículo 3° de la Ley de Transparencia, que consagra expresamente el Principio de Publicidad, estableciendo que *“toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones expresamente previstas por (...) la presente Ley”*. Es decir, establece como regla general la publicidad de la información en poder de las entidades públicas, mientras que el secreto es la excepción; no obstante ello, cabe resaltar que en el presente caso la entidad no ha invocado la aplicación de excepción alguna.

Sobre el particular, el tercer párrafo del artículo 13° de la Ley de Transparencia establece que la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido, en tal sentido, efectuando una interpretación *contrario sensu*, es perfectamente válido inferir que la administración pública tiene el deber de entregar la información con la que cuenta o aquella que se encuentra obligada a contar.

Al respecto, el recurrente ha solicitado a la entidad la entrega de copias fedateadas de resoluciones de sanción impuestas por la entidad en determinados casos concretos; en cuanto a ello, se advierte de autos que pese a haberse solicitado los descargos correspondientes a la entidad, esta no ha manifestado si se inició o no, alguna acción para determinar la responsabilidad en que se haya incurrido, y, en su caso, en qué fecha se inició dicho procedimiento.

Siendo esto así, teniendo en cuenta que han transcurrido varios meses contados desde que dicha supuesta irregularidad ha sido puesta en conocimiento de la entidad y atendiendo que las actuaciones de tales entidades deben guiarse por el Principio de Celeridad contemplado en el numeral 1.9 del Artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS<sup>5</sup>, se puede deducir razonablemente que ya haya procedido a dar atención al documento presentado y haber efectuado la evaluación correspondiente.

En tal sentido, atendiendo a que el numeral 3 del artículo 17° de la Ley de Transparencia, señala como información confidencial a aquella información vinculada a investigaciones en trámite referidas al ejercicio de la potestad sancionadora de la Administración Pública, en cuyo caso la exclusión del acceso termina cuando la resolución que pone fin al procedimiento queda consentida o cuando transcurren más de seis (6) meses desde que se inició el procedimiento

<sup>5</sup> En adelante, Ley N° 27444.

administrativo sancionador, sin que se haya dictado resolución final, corresponde que la entidad proceda a entregar al recurrente la información requerida.

Asimismo, en el supuesto en que dicha información se encuentre protegida por la excepción contemplada en el numeral 3 del artículo 17° de la Ley de Transparencia, corresponde que la entidad informe al recurrente la fecha en que se inició dicho procedimiento y que cumplido los seis (6) meses de protección temporal establecido por la norma, entregue al recurrente la información requerida<sup>6</sup>.

Es preciso señalar que corresponde a la entidad otorgar una respuesta clara, precisa, detallada, veraz y completa sobre el estado de la tramitación de cada uno de los casos materia de las solicitudes del recurrente, para efectos de garantizar su derecho de acceso a la información pública.

Finalmente, de conformidad con el artículo 30° del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

Por los considerandos expuestos y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 6° y en el numeral 1 del artículo 7° del Decreto Legislativo N° 1353;

#### **SE RESUELVE:**

**Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO** el recurso de Apelación N° 00195-2019-JUS/TTAIP de fecha 22 de abril de 2019, interpuesto por el ciudadano **MÁXIMO HUAYLLANI CRISÓSTOMO** contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de las solicitudes de acceso a la información pública presentadas a la **DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN HUANCAVELICA** con fecha 14 de marzo de 2019; y, en consecuencia, **ORDENAR** a la entidad efectuar la entrega de la información solicitada al recurrente.

**Artículo 2.- SOLICITAR** a la **DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN HUANCAVELICA** a efectos de que en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles acredite la entrega de dicha información al recurrente **MÁXIMO HUAYLLANI CRISÓSTOMO**.

**Artículo 3.- DECLARAR** agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228° de la Ley N° 27444.

**Artículo 4.- ENCARGAR** a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución al ciudadano **MÁXIMO HUAYLLANI CRISÓSTOMO** y a la **DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN HUANCAVELICA**, de conformidad con lo previsto en el numeral 16.1 del artículo 16° de la norma antes citada.

<sup>6</sup> En el caso del segundo extremo de su pedido, referido a la copia que determina la sanción impuesta al responsable de las faltas incurridas, dicha información debe ser entregada en el caso se haya impuesto la sanción aludida por el recurrente, pues en caso contrario, de no existir sanción no es posible entregar dicha información al no formar parte del acervo documentario de la entidad.

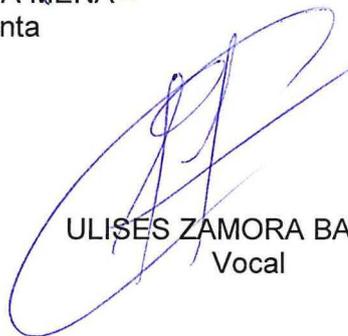
**Artículo 5.- DISPONER** la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional ([www.minjus.gob.pe](http://www.minjus.gob.pe)).



MARÍA ROSA MENA-MENA  
Vocal Presidenta



PEDRO CHILET PAZ  
Vocal



ULISES ZAMORA BARBOZA  
Vocal

vp: uzb

